



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



CAMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Arbitraje de Derecho seguido entre

ABELARDO CAMPOS LUNA

(DEMANDANTE)

Y

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

(DEMANDADO)

LAUDO

ÁRBITRO ÚNICO

JUAN MIGUEL ROJAS ASCÓN

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE
COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUANUCO**

SECRETARIA ARBITRAL

INES CONDEZO MELGAREJO

Fecha de emisión: 26 de diciembre de 2018

En representación del Demandante

Abelardo Campos Luna

Contratista

En representación del Demandado

Dra. Carla Ortiz de Zevallos Gómez

Procurador Público Regional

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

Jr. Huallayco N° 1098 Esq. con Jr. Dámaso Beraún 2do. Piso - Tel. (062) 513532 - RPM: #990290253

E-mail: inecon13@hotmail.com Web: www.camarahuanuco.org.pe

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

En tal sentido, las partes convinieron resolver todas las controversias derivadas del Contrato mediante arbitraje Institucional, encargando la organización y administración del proceso arbitral a la Cámara de Comercio de Huánuco, conforme a lo estipulado en el numeral 17.3 de la Cláusula Décima Séptima del Contrato.

De conformidad a la cláusula antes señalada, Abelardo Campos Luna mediante solicitud de fecha 05.10.2017, solicita al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Huánuco, el inicio del proceso arbitral contra el Gobierno Regional de Huánuco.

Mediante Resolución N° 1 de fecha 05.10.2017, emitida por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Huánuco, se resuelve admitir a trámite la solicitud de arbitraje presentada, disponiendo se corra traslado de la misma al Gobierno Regional de Huánuco.

Con Carta N° 31-2017-GRH/PPR de fecha 19.10.2017, el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, absuelve el traslado realizado y solicita que la controversia sea resuelta por Árbitro Único, el cual, debería ser designado por la Cámara de Comercio de Huánuco.

2. DESIGNACION DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Ante lo expresado, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, mediante Resolución N° 2 de fecha 06.12.2017, resolvió remitir al Presidente de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco una terna arbitral a fin de que se cumpla con designar al Árbitro Único que resuelva la controversia entre las partes.

2. En este sentido, mediante Oficio N° P/136.2017-CCIHCO de fecha 06.12.2017, el Presidente del Concejo Directivo de la Cámara de Comercio e

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE
ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE
SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR)

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

8. EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (en adelante EL GOBIERNO REGIONAL O ENTIDAD) y CONSORCIO MONTE GRANDE suscribieron el CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR. El monto contractual ascendía a la suma de S/. 36,737.86 (Treinta y seis mil setecientos treinta y siete con 86/100 soles), incluido el IGV, siendo el plazo de ejecución de (180) días calendario.
9. En la Cláusula Décima Sexta del Contrato se pactó que la relación jurídica contractual se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y supletoriamente por el Código Civil y demás normas conexas y/o complementarias que resulten aplicables por lo que es obligatorio remitirse a estas normas y a los principios que los inspiran para la aplicación de las Cláusulas del Contrato y su correcta interpretación en caso de vacíos legales o contractuales.
10. El presente arbitraje es nacional y de derecho.

4. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE

4.1. Audiencia de Instalación del Árbitro Único

11. Con fecha 29.12.2018, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único. En esta audiencia se contó con la participación de los representantes de la Entidad e inasistencia de los representantes del Contratista pese a encontrarse correctamente notificados.

4.2. Demanda y Contestación de demanda

12. Habiéndose suscitado una controversia entre las partes respecto al contrato, EL CONTRATISTA mediante escrito de fecha 19.01.2018, formuló su demanda arbitral. Asimismo, presentó los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaban su demanda y pretensiones arbitrales; así como sus respectivos medios probatorios.

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR)

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

5. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

18. El presente proceso arbitral se deriva del CONTRATO DE SUPERVISIÓN No. 248-2015-GRH/GR de fecha 28 de setiembre de 2015, suscrito entre EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD, el mismo que en su Cláusula Décimo Sétima (en adelante, el Contrato), que dispone lo siguiente:

CLÁUSULA DECIMO SÉPTIMA: CONVENIO ARBITRAL Y/O SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 2019°, 210°, 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El Arbitraje se realizará dentro de la Provincia de Huánuco.

(...)".

Que el Árbitro Único al momento de evaluar y resolver el presente caso tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento,

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIDA SURGIDA ENTRE ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR)

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

modificadorias (en adelante, la Ley), establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.

22. Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía privada de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política, además de la Ley, dentro de los alcances que establece el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado y al amparo de los Principios que rigen las adquisiciones y contrataciones consagrados en el artículo 4° de la citada ley, conforme a su texto aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificadorias, aplicables al caso *sub-lísis*.

23. En tal sentido, los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales, respectivamente. Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que *“los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”* y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que *“los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*.

24. Del mismo modo, debe tomarse en cuenta el artículo 1352° del Código acotado que establece que *“los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos casos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad”*; en igual sentido, el artículo 1373° del citado cuerpo normativo dispone que *“el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente”*.

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones de acuerdo a derecho.

31. Que, a los efectos de valorar las pruebas aportadas al presente proceso arbitral, que es uno de derecho, debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien alega determinado hecho. Asimismo debe tenerse en cuenta que la prueba tiene por objeto que la parte interesada acredite ante el juzgador los hechos que invoca en la sustentación de su posición para crear certeza respecto de ellos. A este respecto, la doctrina señala que:

“La noción vulgar o corriente de probar la recoge y tecnifica la ley para que las partes interesadas en un litigio sepan a qué atenerse en cuanto al modo de hacerlo (...) probar es averiguar la verdad de una cosa, justificarla, hacerla presente (...).

Todo medio que pueda alcanzar el doble fin de hacer conocido del juez un hecho, es decir, darle conocimiento claro y preciso de él, y juntamente darle la certeza de la existencia del hecho, es un medio de prueba.

Como el juez ignora los hechos, pero las partes interesadas si lo conocen, pues lo han creado y los han vivido; deben hacérselos conocer de tal manera que el conocimiento le produzca certeza en su criterio”¹.

32. De la revisión de la demanda, contestación, pruebas aportadas y las posteriores actuaciones en el marco del presente proceso arbitral, se

¹ ROCHA ALVIRA, ANTONIO. “De la prueba en el Derecho”. Medellín. Biblioteca Jurídica DIKE. 1990; pp. 19 y 21.

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

1017 y las modificatorias legales aplicables, *“las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante arbitraje o conciliación.*

(...). El laudo arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.”

(...)

Asimismo, la cláusula Decima Séptima del Contrato dispone que:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 2019°, 210°, 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El Arbitraje se realizará dentro de la Provincia de Huánuco.

(...)”.

II. CONSIDERANDOS:

6. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR)

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

cualquier otro concepto que incida en el costo total de la consultoría de la obra.

6.1.1.2. Que, con fecha 28 de setiembre de 2015, el recurrente en condición de Supervisión de Obra y la ahora demandada **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, hemos suscrito el Contrato de Consultoría para la Supervisión de la Obra: **"Construcción de Infraestructura Educativa, Equipamiento y Mobiliario de la Institución Educativa N° 32456 - San Cristobal, Distrito de Monzón, Provincia de Huamalies - Huánuco"**, cuyo monto del contrato asciende a la suma de S/. 37,487.61 (treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete con 61/100 soles).

6.1.1.3. Que, habiéndose concluido con los servicios de consultoría - supervisión de obra, y estando dentro del plazo y procedimiento establecido en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante Carta N° 04-2017/SO/ACL, de fecha 04 de setiembre de 2017, el suscrito hace entrega al Gobierno Regional de Huánuco, el Expediente de Liquidación de contrato de Supervisión de obra, con la documentación sustentatoria y los cálculos detallados, diecinueve mil ochocientos cuarenta y cuatro con 47/100 soles. (S/. 19,844.47).

6.1.1.4. La Entidad a través de la Carta Notarial N° 0321-2017-GRH/GRI, de fecha 19 de setiembre de 2017, remite al suscrito adjunto la Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI, a través de la cual en forma irregular resolvió tener por practicada la Liquidación Técnica Financiera N° 232-2015.

LIQUIDACIÓN PRACTICADA POR LA ENTIDAD Y RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 421-2017-GRH/GRI, NO TIENE VALIDEZ LEGAL POR TRANSGRESIÓN A LA NORMA

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR)

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

Entidad, no tiene sustento legal alguno al haberse realizado en inobservancia al procedimiento establecido en la norma, por lo que carece de validez legal deviniendo el nula dicho acto administrativo.

6.1.1.8. La norma le ha otorgado la facultad a la Entidad de elaborar la liquidación, solo en el siguiente caso:

2. *Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificada dentro de los quince (15) días siguientes a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedara consentida.*

6.1.1.9. Por mandato expreso de la norma, solo en este supuesto la Entidad estará facultada para elaborar sus liquidación, el legislador no ha previsto otro supuesto, por tal razón, al haberse presentado nuestra liquidación la entidad solo debe emitir su pronunciamiento observando la liquidación en caso de ser necesaria, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

6.1.1.10. De otro lado, sin perjuicio de lo manifestado precedente, la entidad no ha cumplido con notificar con la liquidación supuestamente practicada por ella, ya que solamente se ha limitado a notificar la resolución, siendo ello así, se ha vulnerado el derecho al debido proceso ya que la resolución materia de cuestionamiento, no es propiamente una liquidación ya que no cuenta con la documentación sustentatoria ni mucho menos con los cálculos detallados, omisiones que impiden que el suscrito contratista no pueda observar dicha liquidación, por lo que el acto administrativo consistente en la resolución deviene en nula.

6.1.1.11. En ese orden de ideas, la liquidación practicada por la Entidad se encontraría dentro de las causales de nulidad del acto administrativo descritos en el numeral 1) artículo 10 de la Ley 27444, (La Contravención a la Constitución, a las Leyes o normas reglamentarias), en el presente

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

Huamalíes, Huánuco"; estableciéndose un saldo a favor de Consultor - Supervisor por un importe de S/. 8,119.40.

6.1.2.2. Arguye que corresponde declararse la nulidad debido a que la decisión de la Entidad de se habría producido no obstante haber quedado consentido la Liquidación Técnica - Financiera practicado por ellos, con un saldo a su favor por el importe de S/.19,844.47.

6.1.2.3. La versión ofrecida por el Contratista es FALSO, TENDECIOSO y TEMERARIO, debido a que NO ES VERDAD que la liquidación practicada por ellos haya quedado consentido; en todo caso, el supuesto consentimiento solo es producto de una elucubración antojadiza que realiza al pretender interpretar la legislación aplicable de manera errada y parcializado a sus intereses no legítimos.

6.1.2.4. En efecto, el demandante con fecha 04 de setiembre del 2017 y mediante Carta N°04-2017/SO/ACL ha presentado su Liquidación de Contrato de Supervisión de obra, determinando un saldo a su favor por el importe de S/. 19,844.47.

6.1.2.5. La Entidad en observancia del Art. 179° del D.S N° 184-2008-EF (modificado por D.S N° 138-2012-EF) se **PRONUNCIO** dentro de los quince días que tenía para hacerlo; dicho pronunciamiento se ha materializado mediante la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI de fecha 19 de setiembre de 2017 y notificada con Carta Notarial N° 321-2017-GRH/GRI en la misma fecha. Con la antedicha resolución la Entidad determina un saldo a favor del Consultor por el importe de S/. 8.119.40.

6.1.2.6. El Art. 179° del D.S N° 184-2008-EF (modificado por D.S N° 138-2012-EF) debe ser sistemáticamente concordado con lo dispuesto en el Art. 42°

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR)

cuenta todo lo manifestado por las partes y documentos aportados por las partes en el desarrollo del proceso.

6.1.3.2. Sobre este aspecto, es de señalar que a criterio de este Tribunal Unipersonal es necesario realizar un desarrollo previo sobre el acto administrativo, su validez y los requisitos de su nulidad, para a partir de dicho desarrollo pronunciarse sobre la validez o invalidez del acto administrativo cuestionado por la parte actora, referido a la Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI de fecha 19 de setiembre de 2017.

Sobre el acto administrativo, su validez y los requisitos de su nulidad

6.1.3.3. El acto administrativo es la declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.²

6.1.3.4. Ahora, un sector de la doctrina, señala que al referirse al término “acto administrativo” se admite un doble uso: Amplio y restringido. En sentido amplio, sería acto administrativo toda declaración administrativa productora de efectos jurídicos, y en sentido restringido sería sólo la declaración unilateral e individual que produzca tales efectos jurídicos³.

6.1.3.5. Ahora, la definición citada, determina los siguientes componentes:

Declaración de las entidades: Unilateral

Componen el acto administrativo las declaraciones unilaterales de las entidades públicas que poseen incidencia jurídica en cuanto a sus efectos respecto de los derechos, intereses y obligaciones de los administrados.

² GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas*. Tomo 9. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo. 2014, p. 199.

³ *Ibidem*, p. 200.

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

6.1.3.6. Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), define al acto administrativo como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

6.1.3.7. Ahora, todo acto administrativo emitido será válido en la medida que sea expedido y dictado de conformidad con lo establecido en la LPAG y del conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 8° de la norma en mención, que prescribe: **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.”**.

6.1.3.8. Propiamente, para que un acto administrativo sea válido debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran establecidos en la LPAG, siendo que el artículo 3° de la ley *in comento*, establece: “Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”.

6.1.3.13. Dicha presunción se constituye en una garantía para las actuaciones de la Administración Pública en el marco de sus funciones en tutela del interés público. Dado que los cuestionamientos que realicen los administrados deberán ser confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.

6.1.3.14. A criterio de un sector de la doctrina, esta presunción determina las siguientes consecuencias:

“La declaración administrativa transforma la situación jurídica preexistente de forma inmediata. Es decir basta la fuerza misma de la declaración para que el administrado o particular ejerza el derecho asignado o cumpla con la obligación impuesta;

La presunción de legalidad implica solamente una estabilidad del acto administrativo hasta que su invalidez sea declarada en propia sede administrativa (en vía de recurso, revocación o nulidad de oficio) o por autoridad jurisdiccional.”⁸.

6.1.3.15. Es por ello, que se sostiene que se reconoce al acto administrativo el carácter de “ejecutivo” en todos los casos, implicando con ello dos caracteres: Que debía cumplirse, y que la administración tenía a su disposición los medios necesarios para hacerlo cumplir por medio de la coerción⁹. Posición que es sostenida por un sector de la doctrina¹⁰.

⁸ Op. Cit. MARTÍN TIRADO, Richard. p. 164.

⁹ Op. Cit. GORDILLO, Agustín. p. 210.

¹⁰ ROCCO, Ferdinando. *Scritti e discorsi di diritto pubblico*. Milán. 1961, p. 15 y ss.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

6.1.3.19. La causal contenida en el numeral 1 del artículo 10º de la LPAG, puntualiza las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública “en el marco de normas de derecho público” (Art. 1º.1 LPAG) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento¹².

6.1.3.20. Esta causal es la más grave, toda vez, que en un Estado Constitucional de Derecho, la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juridicidad y de respeto al ordenamiento jurídico en general, ello se concreta en el reconocimiento del principio de legalidad como primer principio rector de los principios del procedimiento administrativo recogidos en el numeral 1.1., del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

6.1.3.21. Así como, se condice con el principio de jerarquía reconocido por la Constitución en el artículo 51º al señalar: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”.

6.1.3.22. En términos generales, un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que estas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior

¹² *Ibidem*, p. 10.

solicitud formulada por el particular desde el mismo momento de su presentación, no generan un pronunciamiento expreso por parte de la Administración.

6.1.3.26. Es por ello, que la posibilidad de declarar la nulidad del acto administrativo presunto de carácter favorable al particular obtenido como consecuencia del silencio administrativo positivo tiene por finalidad evitar que se utilice abusivamente dicha técnica para obtener beneficios indebidos o contrarios al ordenamiento jurídico, porque es evidente que no se puede adquirir por silencio administrativo positivo lo que no es posible otorgar legítimamente de modo expreso¹⁵.

6.1.3.27. En relación al numeral 4 del artículo 10º de la LPAG, debe tenerse en cuenta que para que opere esta causal de nulidad se requiere de la existencia de una sentencia emitida con carácter final por un juez o tribunal penal que verifique los hechos cometidos y califique el delito o la falta cometida por los agentes administrativos.

6.1.3.28. En este orden de ideas, al haberse establecido las causales de nulidad, de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11º de la LPAG, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

6.1.3.29. En consecuencia, si el acto administrativo no es declarado nulo es válido y posee una presunción de validez contemplada en la LPAG.

31.5 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a aprobación automática. Dicha calificación es de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 38.7 del artículo 38."

¹⁵ Op. Cit. DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. p. 13.

6.1.3.32. A su vez, DEVIS ECHANDÍA la define como “el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas”¹⁷. Entiende este autor que “los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos”¹⁸.

6.1.3.33. En virtud de lo expuesto, al momento de resolver la presente controversia deberemos ceñirnos de manera estricta a los argumentos esgrimidos por El Contratista al momento de sustentar su demanda y específicamente a los argumentos jurídicos utilizados para pedir la nulidad de Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI, no pudiendo excedernos en lo solicitado, probado y argumentado a efectos de no vulnerar el Principio de Congruencia Procesal antes citado.

Sobre el análisis de la validez o invalidez del acto administrativo cuestionado

6.1.3.34. Como se ha indicado en nuestro ordenamiento jurídico un acto administrativo es inválido en la medida que no cumpla con los requisitos de validez establecido en el artículo 3° de la LPAG.

6.1.3.35. En esa medida, se procederá a analizar si el acto administrativo controvertido cumple o no con los requisitos del referido dispositivo legal:

¹⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, II, Editorial Universidad, Argentina, 1985, p.533

¹⁸ *Ibidem*, p. 536.

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado que le resulte aplicable.

En consecuencia, la Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI de fecha 19 de setiembre de 2017, cumple con este requisito.

- **Objeto o contenido.-** Sobre el particular, debe señalarse que el acto administrativo cuestionado posee un objeto cierto, determinado e inequívoco, tal es el hecho de tenerse por practicada la Liquidación Técnica Financiera No. 232-2015 del Contrato: "Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: Construcción de Infraestructura Educativa, Equipamiento, Mobiliario de la Institución Educativa No. 32456 - San Cristobal.

Siendo dicho contenido física y jurídicamente posible, dado que, se encuentra dentro de las facultades delegadas a la Gerencia Regional de Infraestructura.

En consecuencia, la Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI de fecha 19 de setiembre de 2017, cumple con este requisito.

- **Finalidad Pública.-** En relación a este requisito, se debe tener en cuenta que en principio un acto administrativo en esencia expresa un interés público, dado que el contenido del mismo, responden a la aplicación de normas de carácter general y de aplicación inexorable a una situación concreta.

En ese sentido, tener por practicada la Liquidación Técnica Financiera No. 232-2015 expresó un interés de naturaleza pública, dado que mediante este acto administrativo se definió el monto final a pagar por el servicio de supervisión de obra prestado, por la suma de ascendente S/. 8,119.40

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR)

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

siendo así, no se va a tomar en consideración dicha liquidación siendo lo correcto la liquidación efectuada por la Subgerencia de Liquidaciones, en la cual se liquida un monto a favor del Consultor por la suma de S/. 8,119.40.

Asimismo, debe tenerse en consideración que la actuación de la Entidad se encuentra enmarcada, sin perjuicio de analizar más adelante y con mayor detalle los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en lo dispuesto en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante RLCE).

Asimismo, es de expresar que dicho acto controvertido se encuentra amparado en informes emitidos por las áreas correspondientes y en documentos diligenciados a través de la vía notarial y con firmas legalizadas notarialmente que amparan la decisión tomada.

Con lo que, se puede determinar que la motivación se ve sustentada con informes, documentos, situaciones de hecho y aplicación de normas para la decisión adoptada.

En consecuencia, la Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI de fecha 19 de setiembre de 2017 cuestionada cumple con este requisito.

- **Procedimiento regular.**- Sobre el particular, para cumplir con este requisito, el acto administrativo antes de ser emitido, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En principio, la LPAG no evidencia un procedimiento específico para poder emitir un acto administrativo de practique la liquidación técnica financiera de una contrato de supervisión, sin embargo, a criterio de este

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRI/PR)

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

6.1.3.39. Sin perjuicio de lo mencionado, debe tenerse presente que el Contratista, sustenta la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI de fecha 19 de setiembre de 2017, en los siguientes argumentos:

- ✓ Los fundamentos que sostiene la pretensión, se sustenta en los actos administrativos efectuados por la Entidad fueron en contravención de las normas y procedimientos establecidos en la ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a la liquidación de contrato de consultorías de obras se refiere. En este extremo es necesario determinar si la Entidad se encuentra facultada para elaborar su propia liquidación, cuando el contratista haya presentado la liquidación dentro del plazo legal? (resaltado es nuestro).
- ✓ El suscrito contratista con fecha 04 de setiembre de 2017, presentó la Liquidación de Contrato de Supervisión de Obra, dentro del plazo establecido en el numeral 1) del artículo 179 del RLC., dicha norma estipula que una vez presentada la Liquidación por el Contratista; la Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días de recibida. Tal como puede apreciarse el legislador en caso de liquidaciones de consultoría de obra, no le ha otorgado a la Entidad la facultad de elaborar su propia liquidación cuando esta haya sido presentado por el contratista, a diferencia de lo que si ocurre en caso de liquidaciones de contrato de ejecución de obra (resaltado es nuestro).

6.1.3.40. Al respecto, el Árbitro Único considera oportuno tener presente que el procedimiento de liquidación previsto en el artículo 179° del RLCE, no limita la actuación de la Entidad únicamente a observar la liquidación presentada por el Contratista. En efecto, el artículo 179° del RLCE no prohíbe a la Entidad elaborar una nueva liquidación sino por el contrario, la faculta a "pronunciarse" dentro del plazo de quince (15) días sobre la liquidación presentada por el Contratista, pronunciamiento que -dada la amplitud de la norma- abarca desde la elaboración de una nueva liquidación, la aceptación de la misma o la elaboración de observaciones, entre otros supuestos. Razón por la cual, señalar que la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI de fecha 19 de setiembre de 2017, que practicó la Liquidación Técnica

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIAS SURGIDA ENTRE ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR)

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

6.1.3.44. Sobre este punto, corresponde dejar constancia, en virtud del principio de congruencia, antes citado, que el Árbitro Único no puede pronunciarse sobre el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI pues no ha sido solicitado por ninguna de las partes.

6.1.3.45. Por todo lo expuesto, no corresponde amparar esta pretensión, debiéndose declarar infundada la misma, en este sentido, no corresponde ordenar que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI de fecha 19 de setiembre de 2017.

6.2. ANÁLISIS DEL SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

Mediante Resolución No. 04 de fecha 19.06.2018, se determinó que los puntos controvertidos fijados en el presente proceso son meramente referenciales; razón por la cual, el Árbitro Único se reservaba el derecho a analizarlos en el orden más oportuno para dirimir la presente controversia y que de considerarlo oportuno podría omitirlos, ajustarlos o interpretarlos.

En virtud de lo antes señalado, y en estricto respeto al debido proceso, al derecho de defensa de las partes y al principio de congruencia procesal; el Árbitro Único considera oportuno analizar de manera conjunta el Segundo y Tercer Controvertido:

3. Determinar si corresponde o no ordenar que se reconozca los efectos legales del consentimiento de la liquidación final del contrato de Consultoría N° 248-GRH/PR, practicada y presentada por el suscrito contratista.
4. Determinar si corresponde o no se ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/. 19,844.47 (Diecinueve mil ochocientos cuarenta y cuatro con 47/100 soles)

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR)

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

6.2.1.4. Al tener la calidad de consentida la liquidación final del contrato de consultoría de obra, la Entidad no puede ni debe practicar liquidación alguna si esta ha sido presentada por el contratista. La figura del pronunciamiento se ha establecido con la finalidad de que la Entidad pueda observar los cálculos efectuados por el contratista, si no lo observa, se entiende que se encuentra conforme con la misma, produciéndose su consentimiento, tal como ha ocurrido en el presente caso.

CONCLUSIONES

6.2.1.4.1. Para la presente Liquidación de Supervisión, se estima que se tiene un saldo a favor del contratista de la Supervisión de S/. 19,844.47 (diecinueve mil ochocientos cuarenta y cuatro con 47/100 soles).

6.2.1.4.2. Costo Total de la Supervisión es de S/. 39,620.47 (treinta y nueve mil seiscientos veinte con 47/100 soles). Este monto está determinado como costo total de la supervisión en la que se está incluida ampliaciones, adicionales, reajuste, etc., lo que no se ha tomado en cuenta en la liquidación efectuada por la Entidad.

6.2.1.4.3. Los montos indicados esta detallados en el cuadro resumen del expediente de liquidación adjunto al presente como medio de prueba.

6.2.1.5. Es necesario señalar que el proceso de selección ha sido convocado bajo del SISTEMA DE CONTRATACIÓN A SUMA ALZADA, en la página 30 de las Bases del proceso de selección se ha determinado que el sistema de contratación de los servicios solicitados deberá convocarse a través del sistema de suma alzada toda vez que se conoce de los montos y cantidades a contratar, es decir, bajo este sistema el monto de la oferta

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR)

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

6.2.2.2. Al respecto nos remitimos a lo desarrollado por el OSCE en la Opinión N° 078-2017/DTN el cual *mutatis mutandi*.

6.2.2.3. Es decir, en el caso negado de que el pronunciamiento de la Entidad careciera de un sustento técnico, ello no implica que se deba tener por consentido la liquidación del Contratista; es decir, la deficiencia técnica de un pronunciamiento no trae como consecuencia el consentimiento de la liquidación; en todo caso, ante tal situación existe los mecanismos de resolución de controversias donde se determinará la liquidación válida.

6.2.2.4. El Contratista también ha señalado que la Entidad no ha cumplido con notificar conjuntamente con la Resolución la documentación sustentadora y mucho menos los cálculos detallados, omisiones que supuestamente le impedirían observar la liquidación de la Entidad, vulnerándose así el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento artículo 179, estando incurso en causal de nulidad por lo previsto en el numeral 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444.

6.2.2.5. Tal aseveración es incorrecta, toda vez que si el Contratista quería obtener la documentación sustentadora de la liquidación nada le impedía solicitarlo a la Entidad; así también lo ha entendido el OSCE y lo ha expresado en la Opinión N° 050-2016/DTN sobre ejecución de obra pero es aplicable *mutatis mutandi* y vía analogía, al caso de consultoría de obra.

6.2.2.6. En el presente caso el Contratista nunca ha presentado a la Entidad petición que tenga que ver con obtener copia de la documentación que ha servido para practicar la liquidación; en tal sentido, n puede alegar

 **ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR)**

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

aprobación de ninguna manera configura un acto arbitrario y mucho menos constituye una imposición unilateral, pues la liquidación practicada por la Entidad y formalizada mediante un acto administrativo se corre traslado a la otra parte para que ésta pueda manifestar su conformidad o desacuerdo; es decir, es un acto administrativo sujeto a condición suspensiva su eficacia; no se debe dejar de tener en cuenta que conforme el numeral 2.1 del Art. 2 de la ley N°27444 los actos administrativos pueden estar sujetos a condición, término o modo.

6.2.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO AL SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

6.2.3.1. Sin perjuicio de lo manifestado por cada parte respecto a este punto controvertido, se deja constancia que el Árbitro Único ha tenido en cuenta todo lo manifestado por las partes y documentos aportados durante el desarrollo del presente proceso.

6.2.3.2. Es de advertir, que habiéndose declarado la validez de la Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI de fecha 19 de setiembre de 2017, la cual, tiene por practicada la Liquidación Técnica Financiera No. 232-2015 del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, PAVIMENTO Y MOBILIARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA No. 32456 - SAN CRISTOBAL, DISTRITO DE MONZÓN, PROVINCIA DE HUMALÍES, HUÁNUCO, no es posible determinar que la liquidación del servicio presentada por el Contratista se encuentra consentida.

6.2.3.3. Puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 179° del RLCE, el consentimiento implica la falta de pronunciamiento o pronunciamiento fuera de plazo por alguna de las partes. Al respecto, OSCE ha señalado que: "La liquidación queda consentida cuando, practicada por una de

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR)

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

siendo ello así, se ha vulnerado el derecho al debido proceso ya que la resolución materia de cuestionamiento, no es propiamente una liquidación ya que no cuenta con la documentación sustentatoria ni mucho menos con los cálculos detallados, omisiones que impiden que el suscrito contratista no pueda observar dicha liquidación, por lo que el acto administrativo consistente en la resolución deviene en nula".

6.2.3.7. Al respecto, Árbitro Único considera oportuno dejar constancia que de acuerdo al numeral 1 del artículo 179° del RLCE, el procedimiento de liquidación es el siguiente: 1) El contratista presenta a la entidad la liquidación del contrato dentro de los quince (15) días siguientes de otorgada la conformidad a la última prestación. 2) La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida la liquidación. 3) El contratista deberá pronunciarse sobre las observaciones formuladas por la Entidad (acogiéndolas o no) y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) de recibidas las observaciones. 4) Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes cualquiera de las partes puede solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

6.2.3.8. Nótese del procedimiento antes mencionado, que efectuada la liquidación por el Contratista, corresponde a la Entidad pronunciarse sobre esta liquidación. En este sentido, recibido el pronunciamiento por parte de la Entidad, el Contratista debió emitir su pronunciamiento no acogiendo las observaciones formuladas por la Entidad y después recurrir al arbitraje como mecanismo de solución de controversias; en este escenario, habiéndose cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 179° del RLCE no se puede argumentar que se vulneró el debido procedimiento del Contratista; máxime si lo norma antes aludida no exige como requisito que se notifiquen de manera conjunta todos los

ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR)

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

6.2.3.12. Adicionalmente a lo señalado, debe tenerse en cuenta que la falta de notificación de los sustentos técnicos de la liquidación tampoco afectan el debido procedimiento, puesto que -como ya se ha afirmado- no se ha limitado el derecho del Contratista a cuestionar la liquidación formulada por la Entidad, cuestionamiento que implicaba emitir un pronunciamiento dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado con la Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI.

6.2.3.13. En efecto, el Contratista una vez notificado con la Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI pudo oponerse a la misma cuestionando su fundamentación y/o los parámetros bajos los que fue realizada - indicando que no le fueron notificados los sustentos respectivos-; en cuyo caso, correspondía que recurra a la vía arbitral a efectos de cuestionar el contenido de la liquidación efectuada por la Entidad.

6.2.3.14. En otras palabras, recibida la Resolución Gerencial Regional N° 421-2017-GRH/GRI, el Contratista debió dejar constancia de su oposición y solicitar arbitralmente la revisión del contenido de dicha resolución. Sin embargo, corresponde dejar constancia que el Contratista no ha solicitado en el presente proceso que se revise el contenido de la liquidación efectuada por la Entidad, por lo que el Árbitro Único atendiendo al Principio de Congruencia Procesal no puede emitir pronunciamiento sobre lo no solicitado en este proceso.

6.2.3.15. Sin perjuicio de lo antes manifestado, y respecto a la notificación de los sustentos de la liquidación, se debe tener en cuenta que efectuado el pronunciamiento por parte del Contratista, con posterioridad, pudo haber solicitado los sustentos de la liquidación efectuada por la Entidad a través de las Normas de Transparencia.

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

6.3.1.1. Sobre esta pretensión se advierte que el Contratista en su escrito postulatorio no ha argumentado o señalado los fundamentos sobre tal pretensión.

6.3.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

6.3.2.1. Asimismo, se advierte en el escrito de contestación de demanda que la Entidad no ha argumentado nada en relación a la pretensión.

6.3.3. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

6.3.3.1. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Árbitro Único se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

6.3.3.2. Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

6.3.3.3. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

 **ARBITRAJE DE DERECHO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE ABELARDO CAMPOS LUNA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO (CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA N° 248-2015-GRH/PR)**

Árbitro Único
Juan Miguel Rojas Ascón

principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento"²⁵.

6.3.3.7. El Árbitro Único considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de la Entidad a lo largo del presente arbitraje. Así como, el hecho que ambas partes han tenido razones para defender en el presente arbitraje.

6.3.3.8. En consecuencia, el Árbitro Único estima que ambas partes deben asumir el 50% de los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos; en tanto los costos por servicios legales deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

III. SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, la Primera Pretensión del Contratista, por lo que no corresponde ordenar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0421-2017-GHR/GRI de fecha 19 de setiembre de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA, la Segunda Pretensión del Contratista, por lo que, no corresponde ordenar que se reconozca los efectos legales del consentimiento de la liquidación final del contrato de Consultoría N° 248-GRH/PR, practicada y presentada por el Contratista.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA, la Tercera Pretensión del Contratista, por lo que, no corresponde ordenar a la Entidad demandada cumpla con pagar la suma de S/. 19,844.47 (Diecinueve mil ochocientos cuarenta y cuatro con 47/100 soles)

²⁵ EZCURRA RIVERO, Huáscar. *Ob. cit.*; p. 812.